

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311001120210044001

Causante: Luis Antonio Camelo Garzón

NIEGA RECONOCIMIENTO –APELACIÓN AUTO

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora **MARLÉN CECILIA SÁNCHEZ VELA** contra el auto de 30 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se negó su reconocimiento como compañera permanente sobreviviente.

#### ANTECEDENTES

La señora **MARLÉN CECILIA SÁNCHEZ VELA** solicitó su reconocimiento como compañera permanente del causante **LUIS ANTONIO CAMELO GARZÓN**, lo que fue negado con auto de 30 de agosto de 2021, determinación contra la cual se interpusieron los recursos de reposición y apelación, negado el primero y concedido el segundo por proveído del 25 de febrero de 2022.

#### CONSIDERACIONES

La providencia apelada recibirá confirmación bajo las siguientes reflexiones:

1. El *a quo* señaló en la providencia confutada que “*se abstiene de reconocer a la señora **MARLÉN CECILIA SÁNCHEZ VELA**, como compañera permanente del causante **LUIS ANTONIO CAMELO GARZÓN**, como quiera que no acreditó tal calidad*”.



2. Lo exigido por el juzgado de primera instancia tiene pleno respaldo normativo. El artículo 491 del C.G. del P., señala las reglas a seguir para el reconocimiento de interesados en un proceso de sucesión. Según la regla 1ª, *“En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad”*. Señala la regla 3ª que, desde dicho auto de apertura y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de partición *“cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad”*, de tal manera que, según la regla 6ª, *“Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca (...) lo denegará hasta cuando aquella se subsane”* (subrayas ajenas al original).

Entonces, como bien se colige de las anteriores reglas, todo interesado que solicite un reconocimiento en una sucesión, debe acreditar su respectiva calidad, de tal manera que si ello no ocurre, se le debe negar. Además, el proceso liquidatorio no es el escenario para debatir y zanjar controversias declarativas sobre dichas calidades.

3. Tratándose de compañeros permanentes, el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, en la redacción del artículo 2º de la Ley 979 de 2005, disciplina que *“la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos: 1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. 2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido. 3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”*.

4. En el presente asunto, la señora **MARLÉN CECILIA SÁNCHEZ VELA** no aportó la respectiva sentencia, escritura pública o acta de conciliación mediante la cual se haya declarado la unión marital de hecho que, asegura tuvo con el causante, luego lo procedente era denegar su reconocimiento ante la ausencia de dicha prueba, como acertadamente a ello procedió el *a quo*, solo que lo hizo con la expresión de *“abstenerse de reconocer”* a la recurrente.



5. El argumento de la recurrente enfilado a que existe un “trato excluyente y discriminatorio” ya que sí se reconoció a la señora **MARÍA EMILIA LOZANO DE CAMELO** como cónyuge supérstite del causante, pero no a la compañera, no es bastante para derruir la providencia apelada, habida consideración que la cónyuge acreditó su calidad de viuda supérstite con el correspondiente registro civil de matrimonio, en tanto que la recurrente no ha acreditado su calidad, luego no existe allí ninguna diferencia de trato.

Así las cosas, sin más consideraciones por no ser ellas necesarias, la providencia apelada se confirmará y no habrá condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 30 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, D.C., mediante el cual se negó un reconocimiento.

**SEGUNDO: ORDENAR** el regreso de las diligencias al Juzgado de origen, en firme ésta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Antonio Cruz Suarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 004 De Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b5a0335f2f737491014fe3f0857b7008c75a7b4df9951ac748eee2c6f27715d**

Documento generado en 10/03/2022 04:12:28 PM



Expediente No. No. 11001311001120210044001  
Causante: Luis Antonio Camelo Garzón  
NIEGA RECONOCIMIENTO –APELACIÓN AUTO

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**